

# RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto Obligado: Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia**

**Recurrente: Jorge A. Martinez Berlanga**

**Expediente: 45/2026**

## SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado diversa información sobre un "CAS clandestino" "Casa de Resguardo Tu Nueva Historia", ubicado en el Municipio de Piedras Negras. 2. El sujeto obligado responde que tal "centro" no se encuentra registrado como centro de asistencia social y además que, no existe registro de que menores hayan sido remitidos a aquél. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta ante la falta de exhaustividad y congruencia, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina confirmar la respuesta, toda vez que no es necesario llevar a cabo el procedimiento de inexistencia correspondiente.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 45/2026 promovido por Jorge A. Martinez Berlanga , en contra de Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 21 de enero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, \_ que a la letra dice:

*"Durante el show mediático conocido como -Conferencia Matutina- del pasado 20 de enero de 2026 se dio a conocer un alarmante caso en Piedras Negras, la operación de un CAS clandestino operado por "autoridades municipales" como lo son el DIF Municipal y la PRONNIF Municipal y muy probablemente con complicidad de la Subprocuraduría Regional. Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos, la legislación de transparencia vigente y la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicita del sujeto obligado la siguiente información detallada y documental respecto al establecimiento denominado “Casa de Resguardo TU NUEVA HISTORIA”, ubicado en el municipio de Piedras Negras, Coahuila: 1. Licencia y Registro: Informe si dicho establecimiento cuenta con licencia de funcionamiento vigente emitida por la PRONNIF para operar como Centro de Asistencia Social o institución de cuidados alternativos, de conformidad con las facultades de supervisión y registro de esta Procuraduría. 2. Supervisión: Proporcione copia de las actas o informes derivados de las visitas de supervisión realizadas por la PRONNIF a este centro durante los años 2025 y 2026, en ejercicio de la facultad establecida en el Artículo 27, fracción XXVI de la Ley citada. 3. Población y Resguardo: Informe el número total de niños y niñas que se encuentran actualmente bajo resguardo en dicha institución, desglosado por: \* Rango de edad (niños/niñas menores de 12 años y adolescentes de 12 a 17 años). \* Sexo, para verificar el cumplimiento del principio de separación y protección adecuada. 4. Medidas de Protección y Legalidad: Informe si el ingreso de los menores a este centro ha sido decretado mediante custodias de emergencia, separaciones provisionales o medidas especiales de protección emitidas por la PRONNIF. Asimismo, informe si se ha dado aviso formal a los jueces en materia familiar sobre la situación de resguardo de cada niño o niña institucionalizado en dicho lugar. 5. Personal Especializado: Informe si el centro cuenta con áreas de medicina, psicología y trabajo social integradas por personal capacitado para la atención de la niñez, tal como lo exige el marco legal para garantizar el interés superior del niño. 6. Estatus de Operación: En caso de que la respuesta al punto número 1 sea negativa (que no cuente con licencia), informe: \* ¿Bajo qué fundamento legal se permite su operación actual? \* ¿Qué medidas de apremio o sanciones administrativas ha iniciado o pretende iniciar esta Procuraduría para limitar su operación y garantizar la seguridad de los menores, conforme al Artículo 27, fracción XXXVIII de

*la Ley? En caso de que alguna información sea clasificada como reservada, se solicita la elaboración de la versión pública correspondiente, asegurando que el principio de publicidad prevalezca en las actuaciones de la Procuraduría." SIC.*

**SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** No se efectuó prevención por parte del Sujeto Obligado.

**TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN.** No se efectuó prevención por parte del Sujeto Obligado.

**CUARTO. PRÓRROGA.** No se notificó prórroga por parte del Sujeto Obligado.

**QUINTO. RESPUESTA.** En fecha 4 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio signado por su Director Jurídico, en donde se manifiesta lo siguiente :

*"[...] Se llevó a cabo una búsqueda en los registros y archivos que obran bajo resguardo de esta Procuraduría de Protección, de la cual no se advierte que el establecimiento referido se encuentre registrado como centro de asistencia social, ni que haya tramitado o cuente con licencia de autorización para su funcionamiento otorgada por este organismo en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Reglamento para Instituciones Públicas y Privadas que Albergan a Menores de Edad en el Estado de Coahuila, así como las disposiciones aplicables. En ese sentido, esta Procuraduría para Niñas, Niños y la Familia se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar información relativa con su licencia, supervisión, población y otra información relativa al establecimiento en referencia. Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento "¿Bajo qué fundamento legal se permite su operación actual?" (sic), se reitera que este organismo no tiene*

*registro de dicho establecimiento para funcionar como centro de asistencia social, por tanto se desconoce la modalidad bajo la cual opera en ese municipio, siendo que la licencia antes señalada constituye un requisito legal obligatorio para su operación conforme a la normativa estatal aplicable. Por lo tanto se manifiesta que esta Procuraduría de Protección no tiene registro de que alguna niña, niño o adolescente haya sido remitida a tal supuesto "centro", en virtud de la emisión de una medida especial de protección a su favor. Finalmente, en relación a las medidas de apremio o sanciones administrativas a las que hace referencia, es de señalar que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Reglamento Interior de la Procuraduría de Niños, Niñas y la Familia, esta Procuraduría tiene atribuciones para proteger y promover el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para emitir licencias de funcionamiento a los centros de asistencia social que cumplan con los requisitos legales correspondientes. No obstante lo anterior, es menester precisar que este organismo no cuenta con atribuciones expresas para imponer sanciones administrativas a establecimientos por el solo hecho de operar sin una licencia de autorización para funcionamiento, ya que su marco competencial, por lo que respecta a los centros de asistencia social, se circunscribe a funciones de supervisión, verificación, coordinación interinstitucional y, en su caso, la adopción de medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes, sin que se le confiera potestad sancionadora administrativa directa en la operación irregular de establecimientos. [...]" SIC.*

**SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 5 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

*"1. Falta de Exhaustividad y Congruencia: El sujeto obligado manifiesta que, al no contar el establecimiento con licencia de funcionamiento, se encuentra "imposibilitado jurídica y materialmente" para proporcionar información sobre la población, medidas de protección y resguardo. Este argumento es falaz. La Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas de Coahuila, en su Artículo 27, fracciones XXVI y XXXVIII, otorga a la PRONNIF la facultad de supervisar y verificar las condiciones de vida de los menores en centros de asistencia, sin distinguir entre centros con o sin licencia. 2. Incumplimiento del Deber de Protección: Al reconocer la existencia del establecimiento "Casa de Resguardo Tu Nueva Historia" en Piedras Negras y admitir que opera sin licencia, la PRONNIF incurre en una omisión legal. La autoridad no puede alegar "imposibilidad" de informar sobre niños bajo resguardo cuando su propia ley orgánica la obliga a intervenir ante cualquier situación de riesgo. La inexistencia de un registro administrativo no exime a la autoridad de su deber de haber generado información (reportes, actas de inspección de campo o informes policiales homologados) al detectar un centro clandestino. 3. Interpretación Restrictiva del Derecho de Acceso: La autoridad pretende condicionar la entrega de información a la legalidad del centro. El acceso a la información busca precisamente auditar que la autoridad cumpla con sus funciones. Si el centro es clandestino, la PRONNIF debe entregar la información relativa a las acciones de protección que ha tomado (o la ausencia de estas) ante dicha irregularidad, y no simplemente negar la existencia de datos. Pretensión: Solicito al Órgano Garante que ordene a la PRONNIF realizar una búsqueda exhaustiva en sus subprocuradurías regionales (específicamente la de Piedras Negras) para que entregue los informes de las actuaciones realizadas al tener conocimiento de la operación de este centro, así como el número de menores que han sido canalizados o detectados en dicho lugar, toda vez que la seguridad de los menores es un tema de interés público predominante. La PRONNIF dice en el oficio que su marco competencial se circunscribe a la "adopción de*

*medidas de protección". Sin embargo, si tienen competencia para adoptar medidas de protección, y el centro es clandestino, ¿dónde están los expedientes de las medidas de protección que debieron abrir al momento de enterarse que había niños en un lugar sin licencia?" SIC.*

**SÉPTIMO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 6 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 45/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 9 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 45/2026 .

En fecha 11 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el

Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**NOVENO. CONTESTACIÓN.** En fecha 18 de febrero del año 2026, el sujeto obligado rinde su informe justificado como contestación al recurso de revisión a través de correo electrónico de su Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la PRONNIF, así como, manifestando lo siguiente:

*"Por este medio y adjunto al presente me permito remitir el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Niños, Niñas y la Familia. Lo anterior en base a que el recurso de revisión presentado con el número de expediente PRONN2601324 de la solicitud de información con número de folio 800097000000426 fue atendido por dicho Comité. Una vez analizada la solicitud de información y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos que obran en poder de esta Procuraduría, particularmente los de la Subprocuraduría Región Norte, se determinó resuelta y validada la respuesta presentada en su momento de manera unánime." SIC.*

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de

Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** La hoy parte recurrente en fecha 21 de enero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 4 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 5 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 5 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción II haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si se llevó a cabo correctamente el procedimiento legal correspondiente para declarar la inexistencia de la información .

**SEXTO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

*I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;*

*II. a IV. ....*

***Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública***

*Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

A su vez, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública. Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. En ese sentido, la parte ciudadana realizó seis cuestionamientos relacionados con el establecimiento denominado “Casa de Resguardo TU NUEVA HISTORIA”, ubicado en el municipio de Piedras Negras, Coahuila. El sujeto obligado comunicó como respuesta que, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, de la cual no se advirtió que el establecimiento referido se encuentre registrado como centro de asistencia social, ni que haya tramitado o cuente con licencia de autorización para su funcionamiento otorgada por la PRONNIF, en adición a esto, comunica que, tampoco tiene registro de que alguna niña, niño o adolescente haya sido remitida al supuesto "centro", en virtud de la emisión de una medida especial de protección a su favor y que, tiene atribuciones para proteger y promover el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para emitir licencias de funcionamiento a los centros de asistencia social

que cumplan con los requisitos legales correspondientes, pero es en esta esfera competencial que puede imponer medidas de apremio o sanciones administrativas. Al respecto, la inconformidad de la ahora parte recurrente versa sobre la declaración de inexistencia, argumentando que, la inexistencia de un registro administrativo no exime a la autoridad de su deber de haber generado información (reportes, actas de inspección de campo o informes policiales homologados) al detectar un centro clandestino. En tal sentido, es debido explicar que, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. Respecto con el procedimiento de declaración de inexistencia, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Primeramente, se corrobora que la información solicitada, sí corresponde a la competencia del sujeto obligado al ser relativa a los centros de asistencia social y, por lo tanto, también existe la posibilidad de que sea procedente llevar a cabo el adecuado proceso para la declaración de inexistencia, en virtud de que no se observa que se le haya dado vista al Comité de Transparencia para generar certeza y seguridad jurídica a la parte solicitante. Empero, en segundo término, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de las constancias que obran en el presente expediente, se corrobora que, al momento de rendir su informe justificado como contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado remite el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia en donde se deja constancia de la realización de la búsqueda exhaustiva en los registros y archivos que obran en poder de la PRONNIF, particularmente los de la Subprocuraduría Región Norte, determinándose resuelta y validada la respuesta presentada en su momento de manera unánime. Por lo tanto, derivado de lo precedente, no resulta congruente

llevar a cabo la declaración formal de inexistencia, debido a que, al indicar el sujeto obligado “no se advierte que el establecimiento referido se encuentre registrado como centro de asistencia social, ni que haya tramitado o cuente con licencia de autorización para su funcionamiento” y “esta Procuraduría de Protección no tiene registro de que alguna niña, niño o adolescente haya sido remitida a tal supuesto “centro”,” equivale a manifestar que existen cero registros sobre un establecimiento denominado “Casa de Resguardo TU NUEVA HISTORIA”, que opera como Centro de Asistencia Social, siendo criterio definido en la materia, que en los casos en que el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Aunado a esto, derivado de que la existencia o inexistencia del supuesto CAS determina el brindar o no brindar respuesta a los subsecuentes cuestionamientos de la solicitud de información, no teniendo elementos de convicción que permitan suponer que la información debe obrar en los archivos de la PRONNIF, se reafirma que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

En ese orden de ideas se desestima el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción II de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 16 de abril del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

**JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y**  
**TRANSPARENCIA DE COAHUILA**

**Documento Firmado Digitalmente**



Folio: 4846532

Fecha: 20/04/2026 12:42:49



**Cadena Original:** |IDEXPEDIENTE:  
CC98CCA7A7C6442C8B86|FECHACREACION: {ts '2026-02-05 00:  
00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-18 00:00:  
00'}|FOLIOPNT: PRONN2601324|FOLIOSOLICITUD:  
800097000000426|NOEXPEDIENTE: 45/2026|OBSERVACION:  
|RECURRENTE: Jorge A. Martinez  
Berlanga|IDSUJETOOBLIGADO: PNNF|IDSIXDOCUMENTO:  
95F07113B13446109632|FECHA: {ts '2026-04-14 09:46:01'}|FECHACREACION: {ts '2026-02-  
05 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-14 09:53:46'}|FECHAMODIFICACION: {ts



'2026-02-19 00:11:50'}|NOMBRE: RESOLUCION CONFIRMA|IDSIXMODELODOCUMENTO:  
1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA: 1002261324375838DXPL|

**Sello Digital:**

C0QIM85WNSUb62b7mZlhJpgXByRqUfiuETRI+M26h4bObAFghUdTN9jIO+tl6Myf0vnxZkDed8CbsGL6eVgCGeZq5SFyudHFGmqHJSxMe7  
4KNSm5lctuRyXfujC0I7ezRvu3o7OJFZFCstlBPbu9/n/voA0CkiZdRXSQUfCV1ad5Vo4BaYMzjmWGUHLxwiESX  
/Kgrt0udZHx86zyZ1+x832HUpsJUNvzUwYxivphoTuSO2buEii2GKvYqSShLsLyTkl8f1nV4NHTq7tKThp55MMzFYnEITm62H6q4lbLOHqLDa  
QoCAJ/ZPCqcA/+KGDsk89ztGIFoSnhfQbjitkw==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.